



BOLETÍN TRIBUTARIO - 032/21

JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL - CONSEJO DE ESTADO

I. CORTE CONSTITUCIONAL

- ALTA CORTE REITERA POSICIÓN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA TARIFA DEL 1 % DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO (INCISO 1° DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE CRECIMIENTO ECONÓMICO, LEY 2010/19) - [Boletín No. 020 del 25 de febrero de 2021](#)

El Alto Tribunal emitió el referido boletín precisando:

“La Corte Constitucional se inhibió para pronunciarse de fondo en un escrito que atacaba, en relación a una supuesta violación al derecho a la propiedad privada, la tarifa del 1 % del impuesto al patrimonio (inciso 1° del artículo 46 de la Ley de Crecimiento Económico), por la ineptitud de la demanda. Y, en segundo lugar, se sujetó a lo resuelto en la Sentencia C-521 de 2019, en la cual se declaró constitucional la mencionada tarifa.

Acerca de la presunta vulneración del artículo 58 de la Carta Política, que garantiza la propiedad privada, la Corte analizó si la acusación cumplía con las exigencias jurisprudenciales de certeza, pertinencia, suficiencia y especificidad para permitir un pronunciamiento de fondo.

Lo anterior teniendo en cuenta que en las demandas de inconstitucionalidad no procede oficiosamente y la competencia de la Corte debe estar correctamente delimitada con fundamento en la debida estructuración de cargos respecto de los cuales pueda versar el análisis de constitucionalidad.

Y es que, según lo expuesto por el demandante, la tarifa del 1% al gravar la propiedad “bajo el nombre de riqueza o patrimonio con el llamado impuesto sobre el patrimonio, está cercenando una parte importante de la propiedad de los contribuyentes, propiedad que ya había pagado los impuestos que le correspondían” y se convierte en una medida que desconoce el artículo 58 superior.



Para la Sala Plena, el demandante, en primer lugar, no cumplió con las exigencias de certeza, de pertinencia, suficiencia y especificidad, en tanto este manifestó en su escrito interpretaciones meramente subjetivas que no surgen de la disposición acusada propiamente dicha, sino de lo que considera son los presuntos efectos indirectos del precepto acusado cuya aplicación, en su criterio, impacta el ahorro, la capacidad de inversión, al tiempo que extingue de modo total o parcial la propiedad privada.

Así mismo, tampoco logró mostrar que su reparo se sustentó en una posición objetiva, verificable y concreta, pues lo que se extrae de la argumentación del actor es que se fundó en su propia opinión o criterio, sin lograr evidenciar en qué sentido la tarifa del 1 % del impuesto al patrimonio –por este censurada– se proyecta sobre el derecho de propiedad hasta el punto de extinguirla.

Todo lo anterior quiere decir que su reparo no se desprende del contraste entre la norma superior y la disposición acusada, sino que se sustenta en puntos de vista subjetivos del accionante.

Por otro lado, el alto tribunal examinó si en el asunto bajo estudio se presentó cosa juzgada material en sentido amplio o lato. Luego de realizar algunas consideraciones sobre los alcances de esta figura jurídica, como es la cosa juzgada, concretamente, llegó a la conclusión que los contenidos normativos demandados fueron analizados de fondo en la Sentencia C-521 de 2019, por los mismos cargos formulados por el actor en esta oportunidad. De ahí que en el asunto examinado se configurara la cosa juzgada material.

En la mencionada sentencia la Corporación concluyó, principalmente, que el impuesto al patrimonio es un impuesto de carácter directo cuya tarifa del 1 % implementa el principio de equidad horizontal, por cuanto todos los sujetos pasivos tienen la misma capacidad económica y están sometidos al mismo porcentaje de tributación. Razón por la cual, dicho porcentaje único de la tarifa facilita el recaudo y resulta acorde a la eficiencia que se busca en la percepción del tributo.

Finalmente, y teniendo en cuenta todo lo anterior, la alta corporación judicial determinó que el demandante no cumplió las exigencias para desvirtuar la cosa juzgada en los términos en que se ha sido exigido por la jurisprudencia constitucional”.



II. CONSEJO DE ESTADO

Nos permitimos informar que la Alta Corporación expidió el Boletín No. 239 de febrero de 2021 “*JURISPRUDENCIA Y CONCEPTOS*”. En lo que respecta a la Sección Cuarta destacamos las siguientes providencias:

2.1 **SE SUSPENDEN PROVISIONALMENTE LOS EFECTOS DEL CONCEPTO DIAN 100208221000521 DEL 5 DE MARZO DE 2019, PORQUE ESTABLECE UN RECHAZO GENERALIZADO DE LA DEDUCCIÓN DE LOS INTERESES PAGADOS CON OCASIÓN DE UN CRÉDITO PARA ADQUIRIR ACCIONES**

[Auto del 2 de febrero de 2021, expediente 25346](#)

“Se suspenden provisionalmente los efectos del Concepto 100208221000521 del 5 de marzo de 2019, en el que la DIAN señala que no son deducibles del impuesto sobre la renta los intereses pagados a una entidad bancaria con ocasión de un préstamo de dinero utilizado para adquirir acciones. Se adoptó dicha medida cautelar porque se concluyó que el Concepto rechaza en forma generalizada la deducción, por lo que viola los artículos 107, 117 y 118-1 del Estatuto Tributario, según los cuales los intereses pagados con ocasión de un crédito se pueden deducir del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales, situación que se debe analizar en cada caso concreto”.

2.2 **SE PRECISA CUÁL ES LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE REGISTRO PARA LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS, SEGÚN IMPLIQUEN O NO TRANSFERENCIA DEL DOMINIO O ENAJENACIÓN DE INMUEBLES A TERCEROS AJENOS AL FIDUCIANTE**

[Sentencia del 17 de septiembre de 2020, expediente 23272](#)

“Se estudió la legalidad del inciso segundo de la Circular 000564 del 17 de septiembre de 2014, por la cual la Directora de Rentas de la Gobernación de Antioquia impartió instrucciones a los liquidadores del impuesto de registro y a los funcionarios del área de fiscalización del departamento sobre la liquidación de dicho tributo en los contratos de fiducia mercantil, en el sentido de respetar la base gravable mínima prevista en el artículo 229 de la Ley 223 de 1995, en los negocios que involucraran la transferencia de bienes inmuebles. La Sala declaró la legalidad condicionada del inciso acusado, bajo el entendido de que se refiere a los casos de transferencia de inmuebles a terceros, es decir,



sujetos ajenos al fiduciante, supuesto en cual sí es aplicable la base gravable mínima del tributo, pues, de lo contrario, opera la regla general de la base gravable consistente en que el impuesto recae sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada en el contrato de fiducia”.

2.3 POR AMPLIAR ILEGALMENTE LA BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE LA LEY 142 DE 1994, SE ANULA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN SSPD20185300100025 DE 2018

[Sentencia del 12 de noviembre de 2020, expediente 24498](#)

“Se estudió la legalidad de la Resolución SSPD-20185300100025 del 30 de julio de 2018, por la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios fijó la tarifa de la contribución especial a que se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2018. La Sala anuló el artículo 2, en forma parcial, porque concluyó que se desvirtuó su presunción de legalidad, dado que se demostró que la entidad demandada amplió la base gravable de la contribución al incluir en ella cuentas que no corresponden a gastos de funcionamiento, sin que para el efecto procediera la aplicación de la excepción prevista en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, por no encajar tales conceptos en ninguno de los gastos operativos que procede adicionar ante la existencia de un faltante presupuestal”.

2.4 SE CONDICIONA LA LEGALIDAD DE ALGUNAS EXPRESIONES DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 18 DEL ACUERDO 03 DEL 23 DE MARZO DE 2011, POR EL CUAL EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ REGULÓ LOS ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN SU JURISDICCIÓN

[Sentencia del 15 de octubre de 2020, expediente 24626](#)

“En su artículo 8, el Acuerdo 03 de 2011 del Concejo de Santiago de Tolú, dispone que el sujeto pasivo del impuesto al servicio de alumbrado público es el beneficiario directo o indirecto del servicio en el municipio o “todo aquel que realice cualquier actividad en jurisdicción del municipio”. Y, el artículo 18 ibídem, que hace parte del esquema tarifario para los contribuyentes que no son usuarios del servicio público de energía eléctrica, pero que desarrollan actividades económicas en esa jurisdicción, fija una tarifa mensual equivalente a 70 SMLMV para el impuesto de alumbrado público respecto de “Las empresas que transporten, almacenen y/o distribuyan productos naturales no renovables y/o sus derivados, o los productos obtenidos, fabricados y/o manufacturados a partir de aquellos o de estos”. En aplicación de las reglas y subreglas fijadas en la sentencia de unificación jurisprudencial sobre el



impuesto de alumbrado público, del 6 de noviembre de 2019, la Sala condicionó la legalidad de las expresiones citadas entre comillas, así: de la primera, en el entendido de que “todo aquel” debe ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, en los términos fijados en la referida sentencia de unificación. Y, de la segunda expresión citada, en el entendido de que tales empresas sean usuarios potenciales del servicio de alumbrado público, lo que se verifica cuando tengan sede o un establecimiento físico en la jurisdicción municipal”.

2.5 POR ESTABLECER UNA DISCRIMINACIÓN EN RAZÓN DEL GÉNERO, VIOLATORIA DEL DERECHO A LA IGUALDAD, SE CONDICIONA LA LEGALIDAD DEL LITERAL C) DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1070 DE 2013, EN EL ENTENDIDO DE QUE EL PAGO DE LA LICENCIA DE PATERNIDAD, AL IGUAL QUE EL DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD, CONSTITUYE UN FACTOR DE DEPURACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DE RETENCIÓN EN LA FUENTE MÍNIMA PARA EMPLEADOS

[Sentencia del 8 de marzo de 2019, expediente 22620](#)

“Se estudió la legalidad de la letra c) del artículo 6 del Decreto 1070 de 2013, conforme con el cual, el pago correspondiente a la licencia de maternidad constituye un factor de depuración de la base gravable de la retención en la fuente mínima para empleados, prevista en el artículo 384 del Estatuto Tributario. La Sala declaró la legalidad del referido literal, condicionada a que la disposición también incluya el pago correspondiente a la licencia de paternidad, en síntesis, porque concluyó que la norma entrañaba una discriminación basada en el género, en atención a la cual el cuidado de niños y niñas recién nacidos constituye una tarea que recae exclusivamente en las madres, situación que materialmente derivaba en que le correspondiera a ellas y no a ellos, el derecho a deducir de la base gravable de la retención en la fuente mínima la cuantía de la licencia a la que quienes componen la pareja tienen derecho por el cuidado de la descendencia en el periodo cercano al nacimiento. Para la Sala, tal distinción resulta violatoria del artículo 13 de la Constitución Política, en cuanto a la igualdad entre géneros y contraria a los compromisos asumidos por el Estado en materia de derechos humanos, por lo que condicionó su legalidad en la forma expuesta”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
26 de febrero de 2021